En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. G. D. HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., J. D. C/ P. ART SA S/ Accidente de T. (sistémico)" (Expte. N° 234 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.122/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el 05/07/2023, la cual fue apelada el 07/07/2023 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso el 13/07/2023. Expresó agravios la recurrente el 02 de Agosto de 2023 (ID 1162981), siendo contestado su traslado por la contraria el 11/08/2023 (ID 1176333).

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuar el actor ante órganos distintos de los del Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir indemnizaciones por el accidente de autos; declaró la inconstitucionalidad del DNU N° 669/19; hizo lugar a la demanda, condenando a P. ART S.A. a abonar a J. D. B., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos,

la suma de $ 11.718.831,28.- (Once millones setecientos dieciocho mil ochocientos treinta y un pesos con 28/|100) en concepto de IPPD, más los intereses determinados en el Considerando 3, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.); impuso las costas procesales a la
demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) El primer agravio lo dedica la recurrente a plantear **el erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el Art. 14 de la Ley 24.557 y en la determinación del IBM**.

Afirma que el a quo incurre en un error aritmético en el cálculo de las prestaciones dinerarias que su parte debe abonar. Sostiene que el monto de condena es arbitrario y contrario a lo establecido en la LRT, toda vez que parte de una incorrecta composición del IBM del actor. Refiere que lo resuelto conculca de manera flagrante lo dispuesto por el art. 11 inc. 1° de la Ley 27.348, modificatorio del art. 12 LRT, pues el Juez toma los ingresos del mes en el que se produjo el siniestro y no lo percibido durante el año anterior al siniestro. Dice que el IBM se calcula sobre los ingresos percibidos en el año anterior a la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 11 inc. 1° Ley 27.348).

Luego esgrime que no sólo el IBM está incorrectamente determinado en el caso de un trabajador eventual, sino que también establece el SAC proporcional y de allí que conforme la LCT no le corresponde al actor el pago del SAC, debiéndose recalcular el IBM del actor no solo conforme la normativa legal vigente para los trabajadores eventuales, sino también sin contemplar el rubro SAC.

En su disconformidad con el monto del IBM fijado en la sentencia, afirma que el propio actor refiere percibir un importe sensiblemente menor al de la sentencia aquí dictada.

Destaca luego el contenido de la Resolución S.R.T. 45/22 que hace referencia a la Circular S.R.T. N° 02/98 y dice que se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para Incapacidades Permanentes y Fallecimientos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia. Y que para el cálculo del Ingreso Base para la Prestación Dineraria Mensual en concepto de ILT, el Dec. 1694/09 dispone la aplicación del artículo 208 de la LCT, por lo que deben tomarse los salarios devengados durante los seis meses anteriores a la contingencia. Afirma que la referida Circular se inserta en las previsiones de la Ley 24.557, recordando lo que establece el art. 12 inc. 1.

Luego refiere que los ingresos variables motivaron el DICTAMEN GAJN N° 365/17 y el Dictamen GAJN N° 221/16 que resolvió que los viáticos que abone el empleador no forman parte de la remuneración.

Reitera su disconformidad con el monto del IBM fijado en la sentencia.

Culmina el punto solicitando se libre oficio a la empresa empleadora, para que informe el salario que percibió un marinero de igual categoría del actor, para todas las salidas a pescar efectuada por el BP perteneciente a V. S.A. respecto de la marea completa que debiera haber R.izado el Sr. B. en caso de no haberse accidentado.

3.2) En el segundo agravio plantea la **alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador**.

Afirma que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT, rompiendo la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derecho adquiridos.

Reitera a la existencia de una aplicación incorrecta de un cálculo de IBM omitiendo la consideración de topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

Refiere que de resultar aplicable lo dispuesto en la sentencia se vería afectado seriamente el patrimonio de la A. por la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación y se vería perjudicada la masa de los asegurados toda vez que a la ruptura de la ecuación mencionada sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones.

3.3) El tercer y último agravio está dirigido a **la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda**.

Refiere aquí que su parte dio estricto cumplimiento al total de las obligaciones a su cargo, siendo la sentencias la primera intimación de pago respecto de la diferencia de incapacidad fijada.

Afirma que es contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. Por ello sostiene que la capitalización ordenada no tiene fundamento legal alguno.

Transcribe el art. 12 LRT y dice que la incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial, de manera que corresponde entender que los 15 días para el pago de esta prestación comienzan a correr desde la notificación de la sentencia, en caso de ser confirmada y quedar firme. Afirma que si la ley indica que el pago debe R.izarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral, y esta condición fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme Art. 14 Ley 24.557 – Determinación del IBM

A-) Inicialmente –y conforme lo vengo sosteniendo ante presentaciones similares de los letrados de la demandada— surge evidente la improcedencia de la queja con solo tener en cuenta que en ningún momento la recurrente demuestra el error de cálculo que esgrime sino que tampoco acredita cuál es el cálculo o el importe correcto que correspondería tomar según su postura. Insisto en que la quejosa exhibe su posición sobre el tema, pero está muy lejos de demostrar el error cometido por el a quo en la aplicación normativa. De todos modos, continuaré analizando la cuestión. La demandada insiste en que el monto fijado en la sentencia para el IBM es improcedente y que no se ha considerado que era un trabajador "eventual". Concretamente --y en lo que aquí interesa— dice en la queja: *"…el IBM no sólo se encuentra incorrectamente determinado atento tratarse de un trabajador eventual, apartándose el sentenciante de la legislación específica en la materia, sino que también establece SAC proporcional (15 días), cuando el actor HA TRABAJADO SOLO QUINCE (15) DIAS, conforme surge de los recibos acompañados por el actor… así las cosas no ha trabajado un mes y conforme lo dispuesto por la LCT* ***no le corresponde al actor pago alguno en concepto de SAC****, debiendo recalcularse el IBM del actor no solo conforme la normativa legal vigente para los trabajadores eventuales, sino también* ***sin contemplar el rubro SAC****…"* (negrita propia).

A la luz de lo expresado en su agravio, necesariamente me remito a lo expuesto sobre la misma cuestión en la contestación de la demanda y es allí donde encuentro la referencia que hace la apelante sobre un fallo judicial que pretende sea aplicado en el caso. En el mismo se menciona el art. 208 de la LCT en cuanto refiere que si el salario estuviere integrado por

remuneraciones variables, se liquidará según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios. Continúa la demandada transcribiendo el fallo y dice: *"…en el caso de las retribuciones variables… debe obtenerse el valor del ingreso diario promedio, calculado sobre la base de los ingresos percibidos durante los 6 meses anteriores… cabe destacar que la norma se refiere al último semestre de prestación de servicios…; …Por lo tanto… se deben considerar las remuneraciones totales brutas de los meses de…, a fin de obtener el promedio de las remuneraciones del último semestre de prestación de servicios, …que al ser dividido por la cantidad de días efectivamente trabajados durante ese mismo período… nos dará el valor del ingreso diario promedio…,* ***al que se le debe adicionar la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario****… conforme surge del art. 2° de la Resolución N° 983/2010 MTEySS de la Superintendencia de R. del T., de aplicación al caso…"* (negrita propia), y continúa su transcripción así: *"…se ha señalado que si bien la remisión a las reglas del artículo 208 de la LCT debería llevar a que, a diferencia de lo que ocurre con el Valor Mensual del Ingreso Base del artículo 12 de la LRT, no se incluyera* ***la parte proporcional del sueldo anual complementario****, la resolución 983/2010 del Ministerio de T., Empleo y Seguridad Social estableció lo contrario e* ***impuso la inclusión de aquélla****…"* (negrita propia). Y finaliza el tema expresando: *"…en el caso resulta plenamente aplicable la normativa específica y jurisprudencia citada a los fines de la determinación del cálculo de la prestación dineraria correspondiente, extremo que esta parte solicita…"*.

De lo expuesto –conforme consta en autos— resulta que al contestar la demanda la apelante sostuvo y afirmó que en el cálculo del IBM del actor **debía incluirse el SAC**, mientras que al expresar agravios sostiene que para la R.ización del mismo cálculo **no se debe contemplar el SAC**. La contradicción es manifiesta.

Anticipo que no es posible esgrimir una postura al contestar la demanda y otra claramente contraria al expresar los agravios.

B-) Ante la situación planteada, debe tenerse en cuenta que la contestación de la demanda produce los siguientes efectos: 1°) queda trabada la litis (arts. 357 y 59); 2°) se pierde el derecho a oponer la prescripción en lo sucesivo (art. 3982 Cód. Civ.); 3°) fija definitivamente la competencia del juez (arts. 2, 4 y 345, inc. 1°); 4°) establece en forma definitiva el marco del debate, tanto respecto de la prueba como de la sentencia (arts. 364 y 163, inc. 6°); 5°) de lo anterior surge que fija las pautas del "objeto litigioso" y 6°) estas consecuencias se presentan aun para el rebelde (arts. 59 y sigs.) (conf. ARAZI – BERMEJO - DE LAZZARI – FALCON – KAMINKER – OTEIZA - ROJAS, *"Cód. Proc. Civ. Com. Pcia. Bs. As."*, Rubinzal-Culzoni, T. I, pág. 753).

No está demás destacar que la contestación de la demanda fija en forma definitiva los hechos litigiosos, que en tanto sean controvertidos y conducentes constituirán objeto de la prueba. Además, delimita el *tema decidendum* y enmarca la decisión judicial, que debe respetar el principio de congruencia (conf. ALSINA, *"Tratado…"*, T. III, pág. 173; PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. VI, págs. 154/155).

La contestación a la demanda tiene así para el accionado especial importancia, por cuanto fija el alcance de sus pretensiones y con ella queda integrada la relación procesal, como establecidos los hechos materia de prueba y ulterior decisión. Este acto procesal del demandado debe guardar una relación de simetría con el escrito inicial del actor, en cuanto el accionado concurre a constituir el proceso y la relación procesal. El cumplimiento de tal extremo es de superlativa importancia, no sólo porque contribuye a identificar el proceso, sino porque suministra el material decisorio a que hace referencia el art. 163, inciso 6° del CPCC [art. 165, inc. 6°, CPCC Pcial.] (conf. CNCiv., Sala F, 10/03/80, ED 89-342).

Es por ello que el aspecto central de la contestación a la demanda precisa cuáles son los hechos controvertidos y cuáles las defensas que se invocan como obstáculos al progreso de la pretensión de la contraparte y, como

consecuencia, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez deberá considerar en el fallo (conf. CNFed.Civ.Com., Sala II, 24/10/80. JA 1981, III, pág. 574 o ED 92-719).

En el caso, surge con evidencia que se expresa en el agravio una postura que es totalmente contraria a lo expuesto sobre el mismo punto al contestar la demanda.

La contradicción que acabo de resaltar es más que evidente y la postura de la demandada arrasa con la doctrina de los actos propios. No es admisible decir en la contestación de la demanda que **debe considerarse el SAC** al calcular el ingreso del accionante y luego exteriorizar una conducta distinta al expresar agravios, esgrimiendo que para el mismo cálculo **no corresponde incorporar el SAC**. Es evidente que, o corresponde incorporar el SAC o no corresponde, pero no es aceptable una conducta contradictoria como la exhibida aquí por la parte demandada.

La teoría que esgrimo constituye una regla de derecho derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto (conf. BORDA, A., *"La teoría de los actos propios. Un análisis desde la doctrina argentina"*, en obra colectiva, *"Venire contra factum proprium"*, Ed. Facultad de Derecho – Universidad de los Andes, 2010, pág., 35).

Es que debe exigirse a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que –merced a tales actos anteriores— se ha suscitado en otro sujeto. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos, y no puede –por tanto— ejercer una conducta incompatible con la asumida anteriormente.

La doctrina ha reconocido que para que pueda aplicarse la teoría de los actos propios deben reunirse tres requisitos: a) *una conducta anterior, jurídicamente*

relevante y eficaz (el requisito se da en el caso y está constituido por la actuación judicial que obra en autos a la que me he referido supra –contestación de la demanda— y en la que participara la parte demandada); b) *el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción –atentatoria de la buena fe— existente entre ambas conductas* (está constituido por la afirmación de la demandada en el sentido que corresponde considerar el SAC en el ingreso del accionante formulada al contestar la demanda y posteriormente --en la misma sede judicial y en el mismo proceso— expresar agravios sosteniendo que no debe computarse el SAC en la R.ización del mismo cálculo y c) *la identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas* (requisito también cumplimentado en este caso) (conf. BORDA, A., *"La Teoría de los Actos Propios"*, 4ª. edic., Ed. Lexis Nexis – Abeledo-Perrot, N° 76 y sigs.).

Viene al caso destacar que se puede invocar la teoría de los actos propios de manera amplia e incluso el juez puede aplicarla de oficio (conf. VIVES, L.M., *"La doctrina de los actos propios"*, La Ley 1987-B, 946; PEYRANO, J.W. y CHIAPPINI, J.O., *"La doctrina de los propios actos en el ámbito del procedimiento civil"*, JA, 1985-IV, pág. 818; cit. BORDA, A., *"Calificación de bienes y teoría de los actos propios"*, DJ 26/02/2014, 13).

Esencialmente esta doctrina, que en R.idad constituye una inadmisibilidad o veda de ir contra los propios actos, constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad reconocida al sujeto que luego pretende variar de comportamiento (conf. C.A.Trelew, Sala A, 20/08/08, Expte. N° 22.728 año 2008 y jurisp. cit. en Expte. 102/2009).

Pero, desde el punto de vista procesal, ¿cuál es el efecto de la aplicación de la doctrina de los actos propios? Una buena respuesta al interrogante ha brindado el Dr. Carlos A. Velázquez al votar en la sentencia dictada por la Excma. Cám. de Apelaciones de Trelew, Sala "A", en el que con cita del maestro MORELLO, dijo acertadamente que *"una pretensión o una defensa*

formuladas dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, en tanto mediaría una ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la precedente, toda vez que ello infringiría el fundamental principio de la buena fe… Ya no se tratará de las razones que adunen la pretensión o la oposición a ella, sino de la lisa y llana improponibilidad de las mismas, bloqueadas por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial" (Cám.Apel.Trelew, Sala A, 10/10/06, C. 21.702, reg. sent. 48/06; citada en el voto del Dr. López Mesa en Expte. N° 102/2009).

Como vemos y en razón de lo expuesto, la aplicación de la teoría o doctrina de los actos propios produce la inhabilidad del agravio planteado y obsta a su atendibilidad sustancial por esta Alzada.

Lo hasta aquí fundamentado constituye el aval suficiente para no escuchar la queja de la apelante.

4.2 – <u>Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador</u>

Dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario aclarar esta cuestión.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac.

42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle D. Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle D. Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteo de la recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Las *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

De la lectura del agravio bajo análisis surge con total claridad que nos encontramos ante un simple "argumento" y muy lejos de un "agravio" que deba ser aquí considerado. Surge a las claras de la fundamentación recursiva

que en modo alguno se plantean en ella "cuestiones esenciales" que deban ser resueltas por esta Alzada. Muy lejos estamos de ello.

Sin perjuicio de que la cuestión esgrimida en la queja no tuvo ni siquiera una insinuación en la contestación de la demanda, lo cual nos indica que ello no formó parte de la *litis*, surge a las claras el planteamiento de un simple "argumento" por parte de la demandada y ello derrumba sin atenuantes la estructura del recurso intentado.

En razón de lo hasta aquí fundamentado, se desestima el agravio.

4.3 – <u>Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda</u>

A-) Comienzo el tratamiento de este agravio transcribiendo unas líneas del mismo, que dicen: *"…en este caso resulta contrario a derecho entender que mi mandante incurrió en mora respecto del pago de esta prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. La capitalización así ordenada no tiene fundamento alguno…".*

Como vemos, la recurrente afirma haber efectuado un pago de la prestación dineraria en sede administrativa en forma previa a la iniciación de la acción judicial. Ello no surge de estas actuaciones y de allí su irrelevancia. No hay ninguna constancia ni acreditación que permita afirmar que la accionada realizó un pago al actor en sede extrajudicial previo a la iniciación de este proceso. Por lo tanto, tal afirmación es inadmisible.

B-) Hecha la aclaración previa, corresponde analizar ahora el cuestionamiento realizado por la demandada con respecto a ***"la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC"*** dispuesto en la sentencia en crisis y que entiende no corresponde.

Sin perjuicio de lo que hasta ahora ha venido resolviendo esta Alzada sobre el particular, corresponde destacar que el STJCH ha dictado sentencia

recientemente en los autos: *"N., A. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de T. (sistémico)"* (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y en *"T., C. F. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de T. (sistémico)"* (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

No tengo dudas en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre esta cuestión en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en las sentencias referidas.

Conforme lo he expresado al votar recientemente en una cuestión similar en autos *"A., R.J. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de T."*, no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Empero no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional. Como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse. Lo que acabo de expresar con respecto a las sentencias de la CSJN es clara y perfectamente aplicable en el caso a las sentencias dictadas por el STJCH y de allí mi referencia expresa y concreta a esta cuestión.

Por lo demás, sólo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias recientemente dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia.

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados.

Por último, he de destacar que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"…La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional…"*, in re: *"P. I., S. c/ P. de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160; conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *"E., B. A. c/ L. C. ART SA s/ Accidente de T. – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

En razón de lo expuesto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, he de volcar aquí la misma solución propuesta por el STJCH en las referidas sentencias a fin de resolver el agravio expuesto por la recurrente. Lo dicho implica concretar un cambio de criterio de lo que esta Alzada ha venido resolviendo sobre el tema, ajustando el mismo a las pautas fijadas recientemente por nuestro STJCH en los fallos precedentemente señalados.

C-) Corresponde aquí remitir a lo expuesto en sus votos por el Dr. Mario L. Vivas en las recientes sentencias indicadas del STJCH, con respecto a la figura del "Anatocismo" y que se debe tener por reproducido aquí por respeto a la brevedad.

Cabe destacar que en el voto referido se dice que la medida del agravio comprende en el caso el control de si la excepción al anatocismo ordenada se trata de una de aquellas enumeradas en las normas que las contemplan (art. 12 inc. 3 de la LRT y 770 CCyC).

Y aquí hay que distinguir, por un lado, los intereses sobre las

indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo *"Hidalgo"*, STJCH SD Nº 14/SL/2019). La disposición del art. 2 de la Ley 26.773 junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., *"R. del T."*, 2013, pág. 212, con cita de SCHICK, *"R. del T."*, 2011, 4ª. ed., t. II, pág. 546).

Y, por otro lado, **lo que la ley de R. del T. refiere en el art. 12 inc. 3, LRT texto conforme Ley 27.348, esto es: que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC acumulándose los intereses al capital**.

En tal sentido –continúa diciendo el voto— interpreto que el supuesto excepcional de anatocismo que la LRT refiere al disponer la capitalización de intereses conforme al art. 770 del CCyC es el supuesto del inciso *"c"*. Es que, al remitir a dicha norma e indicar que es ***la indemnización liquidada*** la que devengará el interés compuesto, conforme a una interpretación integral con el párrafo segundo del art. 12 de la LRT, me convence que se refiere a dicha excepción.

El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que **se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización** (del voto citado; negrita propia).

La mora en el pago de la suma adeudada que contempla dicha norma – sigue diciendo el voto— solo podría ocurrir en un momento posterior al dictado de la sentencia, cuando ya existiera liquidación aprobada e intimación de pago al deudor. De forma alguna puede ordenarse la capitalización en un estadio procesal anterior.

En este caso, el Considerando 3 de la sentencia –y en lo que es materia del agravio— ha dispuesto: *"…a partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.) …"*.

A la luz de la queja, resulta procedente citar y aplicar lo decidido por el STJCH en las sentencias supra mencionadas en razón de haber analizado y dispuesto en las mismas cómo y cuándo corresponde la "capitalización de intereses".

En los fallos a los que me estoy refiriendo, dijo nuestro STJ que la imposición de la capitalización de intereses en el momento en que fue ordenada en la sentencia que revoca parcialmente, no encuentra soporte en el párrafo tercero del art. 12 de la LRT, como así tampoco, en ninguno de los supuestos excepcionales contemplados en el art. 770 del CCyC, que resultan de interpretación restrictiva.

Siguiendo con el análisis realizado en la oportunidad antes señalada, dijo el Ministro preopinante que establecida la arbitrariedad de la sentencia que impone remover la capitalización de intereses ordenada tanto por la semestralidad impuesta como por el momento a partir del cual se dispuso, **corresponde, además, analizar la procedencia en el caso de la capitalización de intereses prevista en el inciso *b* del art. 770 CCyC**.

Ya dejé sentado previamente –continúa diciendo el voto— que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos.

El art. 770 inc. *b* del CCyC, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda

vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial.

En la SD 2/SCA/2022 –dice en su voto el Dr. Vivas— analicé, además, que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de la notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis.

Y concluye su postura el citado Ministro, diciendo que en autos –conforme lo postulo— ***"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, …) hasta la notificación de la demanda (…), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"***.

"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…"*** (negrita propia).

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, el voto propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la demanda (…).*** *Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva…"* (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *"T., C. F. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de T. (sistémico)"*; negrita propia).

En razón de lo expuesto y respetando lo dispuesto por el STJCH en las recientes sentencias precedentemente referidas, propongo al Acuerdo admitir el agravio bajo análisis y **revocar parcialmente** la sentencia en crisis

en cuanto ha dispuesto en el Considerando 3 lo siguiente: *"…a partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.)…"* y **disponer** que **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda**. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

5 – <u>Conclusión</u>

Los fundamentos precedentemente expuestos me conducen a concluir que corresponde: **a-) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en lo dispuesto en el Considerando 3 de la misma respecto de la "capitalización de los intereses"; **b-) disponer** que **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda** sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva y **c-) confirmar** la sentencia en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Teniendo en cuenta el resultado final del recurso, las costas de la Alzada se imponen en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado de la parte actora, Dr. M. N. R., en el 30% de los que les correspondan por su

labora en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

7 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia
prevista por el art. 282 del ritual.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183,

sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Calculo de las prestaciones. Incorrecta determinación del IBM. La quejosa al contestar demanda consideró que debía incluirse el SAC, y ahora en este etapa recursiva plantea su exclusión en la ecuación matemática, lo cual constituye una contradicción con la conducta exteriorizada, contraria a la teoría de los actos propios.

Según BORDA, la doctrina de los actos propios constituye una regla derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con

respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto. (BORDA, "La Teoría de los Actos Propios, Doctrina y Jurisprudencia", segunda edición, Instituto Pacífico, Lima, 2017)

Por su parte, COMPAGNUCCI DE CASO afirma que la doctrina de los actos propios importa una barrera opuesta a la pretensión judicial, impidiéndose con ello el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probo en las relaciones jurídicas, agregando que no es posible permitir que se asuman pautas que susciten expectativas o confianza en un desarrollo ulterior y luego se contradiga al efectuar un reclamo judicial. (COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén. "La doctrina de los propios actos y la declaración tácita de la voluntad", *La Ley. Revista Jurídica Argentina*. Buenos Aires: 1985, tomo A, pág. 1001).

En base a lo expuesto, el agravio queda carente de contenido por contrariar la doctrina de los actos propios, lo cual sella su suerte adversa.

3.2. Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Esta cuestión constituye un capitulo no propuesto a la Instancia de grado, por lo tanto se encuentra alcanzado por los límites del conocimiento de éste Tribunal (conf. art. 280 del CPCC).

En este orden, se ha dicho que no corresponde introducir en el memorial recursivo cuestiones que no fueron invocadas en el libelo de inicio, puesto que decidir lo contrario importaría vulnerar el principio de congruencia y el de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional (Cámara Nacional de Apelaciones del T., sala VII, 15/12/2003, Tassistro, Oscar J. c. Shell Cía Argentina de Petróleo S.A., DT 2004 (septiembre), 1305, AR/JUR/6114/2003)

En igual sentido, se sostuvo que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por la actora, dado que el planteo que introdujo el apelante, no han sido articulado en el escrito de inicio, por lo que al no haber sido sometidos a la consideración del magistrado de origen en la etapa procesal oportuna, su tratamiento se encuentra expresamente vedado a este Tribunal (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, "Industrias Solano S.A. c. Gallo, Hugo y otro", 2006/05/09, La Ley Online. Cámara Nacional de Apelaciones del T., sala IX, 17/10/2006, Gómez, Olga S. c. Fundación Felices los Niños y otro, La Ley Online; AR/JUR/7025/2006 Cámara Nacional de Apelaciones del T., sala VII, "Tassistro, Oscar J. c. Shell Cía. Argentina de Petróleo S.A.", 2003/12/15, DT 2004, Septiembre, 1305).

Por estos motivos, el agravio será desestimado.

3.3.- La capitalización de intereses. Como primera consideración debo precisar que no existe en autos constancia alguna de que la demandada realizo un pago extrajudicial.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de T. sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia

declarativa, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. ART SA s/ Accidente de T. (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

En este sentido, tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses que corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. ART S.A s/ Accidente de T. (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En cuanto a la *capitalización de intereses*, sin perjuicio de lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en casos similares, teniendo en cuenta el criterio adoptado recientemente por el STJ, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde apartarme de la doctrina judicial plasmada por esta Cámara en otros antecedentes y seguir la postura de nuestro quimero Tribunal.

En este orden, tal como lo indica el STJ, con relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la fecha del accidente hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. ART S.A s/ Accidente de T. (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia en crisis disponiendo que corresponde la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCCN, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCCN en la etapa pertinente.

6.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió R.izar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que resuelve el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas en un 80% por la parte demandada y en un 20 % por la parte actora (art. 57 de la Ley XIV N°1).

8.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 28%, y los del letrado M. N. R. en el 30 %, sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por el resto de los señores Jueces que integran esta Excma. Cámara los fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en lo dispuesto en el Considerando 3 de la misma respecto de la "capitalización de los intereses".

2do.) DISPONER que corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado de la parte actora, Dr. M. N. R., en el 30% de los que les correspondan por su labora en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

5to.) SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Heraldo FIORDELISI

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. G. D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en lo dispuesto en el Considerando 3 de la misma respecto de la "capitalización de los intereses".

2.) DISPONER que corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

3.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado de la parte actora, Dr. M. N. R., en el 30% de los que les correspondan por su labora en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

5.) SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia.

6.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.